

---

Auto núm. 18-2014.

Ley 6132, de Expresión y Difusión del Pensamiento; daños y perjuicios. Examinada la querella de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, la calidad de diputado de la República por la provincia de La Vega, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra. Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada. Félix María Nova Paulino Vs. Aridio Antonio Vásquez Reyes, diputado de la República por la provincia de La Vega. 4/3/2014.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

Nos, **DR. MARIANO GERMÁN MEJÍA**, Presidente de la Suprema Corte de Justicia asistido de la infrascrita secretaria, he dictado el auto siguiente:

Con motivo de la querella con constitución en actor civil, en virtud del privilegio de jurisdicción, radicada por la vía directa contra Aridio Antonio Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, incoada por:

Félix María Nova Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 048-0053526-4, domiciliado y residente en el Municipio de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel, República Dominicana;

Visto: el escrito contentivo de la querella con constitución en actor civil, depositado el 19 de noviembre de 2013, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por los licenciados Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Ramiro Plasencia del Villar, quienes actúan en nombre y representación del querellante, Félix María Nova Paulino, el cual concluye: **“Primero:** *Que en cuanto a la forma, admitáis la presente Querella con Constitución en Actor Civil, Acusación y Concretización de Pretensiones en contra del señor Aridio Vásquez Reyes por violación a los artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley 6132, De Expresión y difusión del pensamiento y los artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Así como Los Art. 32, 50, 84, 85, 118, 297 de la norma procesal penal vigente en República Dominicana y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano; en perjuicio del ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la Provincia de Monseñor Nouel, por estar acorde con las leyes procesales penales vigentes;* **Segundo:** *Que en cuanto al fondo, declaréis culpable al imputado Aridio Vásquez Reyes; por habersele probado ser responsable de difamar e injuriar al ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel y en consecuencia sea condenado a sufrir la pena de prisión correccional de tres meses y el pago de una multa de cien (RD\$100.00), pesos dominicano, estos en provecho del Estado Dominicano;* **Tercero:** *Concretización de Pretensión del Actor Civil: Que en cuanto al imputado Aridio Vásquez Reyes sea condenado al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$50,000,000.00 (Cincuenta Millones de Pesos Dominicanos con 00/100), o la suma que los Jueces estimen de lugar; a favor del ciudadano Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, por concepto de la justa reparación de los daños y perjuicios que les fueran ocasionados con su ilícito proceder;* **Cuarto:** *Condenar al imputado señor Aridio Vásquez Reyes al pago de las costas procesales, y ordenar su distracción en provecho de los Licenciados: Nelson Manuel Pimentel Reyes, Ramiro Plasencia del Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;* **Quinto:** *Ordenar, en la sentencia a intervenir, que en el pago de los valores se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, conforme el índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana” (Sic);*

Visto: el escrito de defensa depositado, el 13 de febrero de 2014, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, suscrito por el licenciado Ramón Alejandro Ayala López y el doctor Guillermo Galván, quienes actúan en nombre y representación del Diputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, que concluye: **“Primero:** *En cuanto a la forma acoger como bueno y valido el presente escrito de defensa a favor del encartado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por haber sido hecho de conformidad con la norma procesal;* **Segundo:** *En cuanto al fondo: Acoger los incidentes de Inadmisibilidad planteados por la defensa técnica del encartado Aridio Antonio Vásquez Reyes, y por vía de consecuencia, declarar Inadmisibile la acusación interpuesta por Félix María Nova Paulino en contra del encartado Aridio Antonio Vásquez Reyes, por presunta violación a los artículos 29, 33, 34 y 35, de la Ley No.6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, artículos 396 y 372 del Código Penal, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los artículos 32,50,84,85,116 y 297 del Código Procesal Penal y los artículos 1382 y 1383 del Código Civil. Por imprecisión en la Formulación de los Cargos;* **Tercero:** *Condenar al sucumbiente, Félix María Nova Paulino, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de los abogados de la defensa técnica, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (Sic);*

Visto: el Artículo 154, inciso 1 de la Constitución de la República;

Visto: el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97 de 1997;

Vista: la Ley No. 6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, de fecha 19 de diciembre de 1962;

Vistos: los Artículos 29, 30, 31, 32, 361 y 377 del Código Procesal Penal de la República Dominicana;

Vistos: los textos legales invocados por el querellante;

**Considerando:** que en fecha 19 de noviembre de 2013, el señor Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, debidamente representado por sus abogados licenciados Nelson Manuel Pimentel Reyes, Juan F. Rosario Hiciano y Ramiro Plasencia del Villar, mediante escrito dirigido a la Suprema Corte de Justicia, presentó una querrela con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132 De Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano;

**Considerando:** que dicha querrela con constitución en actor civil fue debidamente comunicada al imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, mediante comunicación No. 6286, de fecha 04 de febrero de 2014, en la que se le otorgó un plazo de diez (10) días a partir de la recepción de la misma, para que hiciera valer su escrito de defensa;

**Considerando:** que en fecha 13 de febrero de 2014, fue depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el escrito de defensa de Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, a través de sus abogados, licenciados Ramón Alejandro Ayala López y el doctor Guillermo Galván;

**Considerando:** que el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República, atribuye a la Suprema Corte de Justicia competencia para conocer, en única instancia, de las causas penales seguidas al:

Presidente y al Vicepresidente de la República;

Senadores y Diputados;

Jueces de la Suprema Corte de Justicia, del Tribunal Constitucional;

Ministros y Viceministros;

Procurador General de la República;

Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación o equivalentes;

Jueces de los Tribunales Superiores de Tierras, de los Tribunales Superiores Administrativos y del Tribunal Superior Electoral;

Defensor del Pueblo;

Miembros del Cuerpo Diplomático y Jefes de Misiones acreditados en el exterior;

Miembros de la Junta Central Electoral, de la Cámara de Cuentas y de la Junta Monetaria;

Considerando: que en el caso el imputado, Aridio Antonio Vásquez Reyes, ostenta el cargo de Diputado de la República por la Provincia de La Vega, siendo por lo tanto, uno de los funcionarios de la Nación a que se refiere el inciso 1ro. del Artículo 154 de la Constitución de la República; por lo que le asiste una jurisdicción especial para conocer de su caso;

Considerando: que el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156-97, dispone lo siguiente: *“Asimismo, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia la recepción a través de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución. En materia civil, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictará los autos que autorizan a emplazar. En materia penal, por auto, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia apoderará según los casos a la Suprema Corte de Justicia en pleno, o a la cámara que corresponda. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijará las audiencias tanto en materia civil como en lo penal en los casos que sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia en plenum. Asimismo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia podrá convocar a las cámaras para el conocimiento de los asuntos independientemente de la facultad del presidente de cada una de fijar las audiencias”;*

Considerando: que, por otra parte, el Código Procesal Penal establece en su Artículo 29, respecto a las acciones que nacen de los hechos punibles, que: *“La acción penal es pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima”;*

Considerando: que más adelante, en el citado Código, el Artículo 32 dispone expresamente que:

*“Son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes:*

1. Violación de propiedad;
2. Difamación e injuria;
3. Violación de la propiedad industrial;
4. Violación a la ley de cheques”;

Considerando: que por su parte, en cuanto al “Procedimiento para Infracciones de Acción Privada”, el Artículo 359 del mismo Código Procesal Penal, establece que: *“En las infracciones de acción penal privada, la víctima presenta su acusación, por sí o por apoderado especial, conforme lo previsto en este código”;*

Considerando: que en el actual sistema procesal, la acción penal privada es impulsada por la víctima constituida en actor civil, a la cual la ley le ha conferido la persecución de hechos punibles que afectan intereses individuales de la misma, estableciendo para ello un procedimiento especial, en el cual se le autoriza a presentar acusación conforme lo establece la norma procesal penal; lo que significa que la víctima pasa a ocupar la función de acusador privado y, en tal virtud, sus pretensiones constituyen el marco del apoderamiento del tribunal;

Considerando: que en el caso, se trata de una querrela-acusación por alegada violación a los Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132 De Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, por lo que se trata un hecho punible perseguible por acción privada;

Considerando: que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, es competencia del Presidente de la Suprema Corte de Justicia cursar los expedientes, según su naturaleza, a los organismos correspondientes para su solución;

Considerando: que es facultad del Presidente de la Suprema Corte de Justicia ponderar la validez formal de la

querrela en acción privada y, si ésta se encuentra conforme a la ley y a la norma legal prevista a tales fines, apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que determine su admisibilidad;

Considerando: que examinada la querrela de que se trata y comprobado que la misma fue interpuesta de conformidad con la ley y, teniendo el imputado Aridio Antonio Vásquez Reyes, la calidad de Diputado de la República por la Provincia de La Vega, la Suprema Corte de Justicia es competente para juzgar la imputación en su contra;

Considerando: que en las circunstancias de hecho y de derecho precedentemente expuestas, procede decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo del presente auto;

Por tales motivos,

### **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Apodera al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, para conocer de la admisibilidad de la presente acusación penal privada, con constitución en actor civil, por alegada violación a los Artículos Artículos 29, 33, 34, 35, de la Ley No. 6132 De Expresión y Difusión del Pensamiento, Artículos 396 y 372 del Código Penal, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como los Artículos 32, 50, 84, 85, 118, 297 del Código Procesal Penal; y los Artículos 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano, interpuesta por Félix María Nova Paulino, Senador de la República por la provincia de Monseñor Nouel, contra Aridio Antonio Vásquez Reyes, Diputado de la República por la Provincia de La Vega, por los motivos expuestos en la motivación de este auto; **SEGUNDO:** Se reservan las costas.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy cuatro (04) de marzo del año dos mil catorce (2014), años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: **Dr. Mariano Germán Mejía**, Presidente, Grimilda Acosta, Secretaria General.